



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10441-2006-PA/TC
LIMA
ENRIQUE VIDARTE MORA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Vidarte Mora contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 351, su fecha 9 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que con fecha 11 de febrero de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Jesús María y el Ejecutor Coactivo de dicha comuna, solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Coactiva N.º 1, su fecha 12 de diciembre de 2003, que dispone el cierre de vanos de las ventanas de su propiedad. Manifiesta que la emplazada arbitrariamente desestimó su Recurso de Revisión e inició ejecución coactiva. Alega que son lesionados los derechos al libre desarrollo y bienestar de la persona, a la igualdad ante la ley, a no ser discriminado y al debido procedimiento administrativo.
2. Que de autos se desprende que la pretensión gira en torno a que se admite a trámite el Recurso de Reconsideración interpuesto a fin de que la Municipalidad de Lima Metropolitana se pronuncie respecto de él, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, en concordancia con la Disposición Transitoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
3. Que fluye de autos que los actos administrativos cuestionados pueden ser dilucidados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye, en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una “vía procedural específica” y, a la vez, una vía “igualmente satisfactoria” como el “mecanismo extraordinario” del proceso de amparo.
4. Que en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su jurisprudencia (*cf.* STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Con las Mesas 1

Alvaro Orlandini

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)